

CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA - OFICINA JURÍDICA

**MINISTERIO DE DEFENSA NACION
DIRECCION GENERAL MARITIMA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 212/2022

REFERENCIA: INVESTIGACION ADMINISTRATIVA No. 15032021-014

PARTES: SOCIEDAD INTERLA S.A.S

AUTO: DE FECHA 13 DE MAYO DEL 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA AL PERIODO PROBATORIO POR UN TERMINO DE 30 DIAS Y SE ORDENA PRACTICAR LAS DEMAS PRUEBAS MENCIONADAS EN LA PARTE MOTIVA.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY CATORCE (14) DE JUNIO DEL 2022 LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DÍA.



**CPS. BERNARDO JOSE BALLESTERO PETRO
ASESOR JURIDICO CP05**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.**

Cartagena D.T. y C., Trece (13) de mayo del 2022

Expediente No. 15032021-014 Sociedad INTERLA S.A.S

ANTECEDENTES

Con auto de fecha Once (11) de Noviembre del 2021 se profirió auto de formulación de cargos en contra de la Sociedad Interla S.A.S, identificada con Nit. 900627100-5 por la presunta ocupación y/o construcción indebida en áreas con características técnicas de zonas de bajamar con ocasión a obras no autorizadas encontradas durante inspección realizada por funcionarios del Área de Litorales y Áreas Marinas de esta Capitanía de Puerto.

En desarrollo de la actuación administrativa, fue aportado memorando MEM-202100440-DIMAR-CP05-ALITMA IBUP097 de fecha 23 de agosto del 2021, suscrito por el responsable del área de Litorales y áreas marinas de esta Capitanía de Puerto, mediante el cual se reporta lo encontrado en la inspección llevada el día 04 de marzo del 2021 al área concesionada a la sociedad Interla S.A.S, con el fin de verificar lo autorizado en los actos administrativos de concesión.

Los cuales se describen a continuación:

- Resolución (0007 -2019) MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT de 11 de noviembre del 2019, mediante la cual se otorga una concesión de un área de 174,79 m2 por 20 años para realizar la construcción y funcionamiento de un embarcadero. Este último tendrá unas medidas de 35 m de largo por 5 metros de anchos.
- Resolución (0048 -2019) MD-DIMAR-ALIT de 11 de febrero de 2019, se modifica la resolución (0007 -2019) MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT de 11 de noviembre del 2019, en el sentido de aclarar el sentido de aclarar el término de la concesión y la vigencia de las garantías exigidas en la concesión otorgadas a la sociedad Interla S.A.S
- Resolución (0345-2019) MD-DIMAR-CP05-ALITMA de fecha 03 de septiembre del 2019, se modifica la resolución (0007 -2019) en el sentido de ampliar por 6 meses adicionales la construcción del embarcadero.

De lo anterior se concluyó la existencia de una construcción sin ser autorizada en áreas bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima – Capitanía de Puerto de Cartagena, en rocas de borde litoral, ubicada exactamente entre el muelle y la línea costera que aproximadamente posee un largo de 47 m y ancho de 1 m. Así mismo es de resaltar que

mediante inspección realizada el día 27 de abril del año 2017, se reporto un relleno ubicado exactamente en el mismo sitio donde se encontró la protección en rocas, esto debido a que, desde inicio de la solicitud de área de concesión, existía una discrepancia entre el muelle solicitado y la línea de costa, por lo que se deduce que para subsanar esta discrepancia fue realizada la mencionada protección.

Que una vez surtida la notificación efectiva del auto de formulación de cargos se tiene que con correo electrónico de fecha 27 de abril del 2022 la apoderada especial de la Sociedad Interla S.A.S presento escrito de descargos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 21 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, le corresponde a la Dirección General Marítima autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción. En concordancia con lo anterior, el numeral 27 *ibídem* establece que le corresponde adelantar y fallar las investigaciones por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a su jurisdicción.

A su vez el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "*Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días*"

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte investigada presentó escrito de descargos, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de correo electrónico de fecha 27 de abril de 2022, el Despacho se pronunciará sobre las pruebas solicitadas y que considera deberán practicarse, las cuales deben ser útiles al momento de proferir una decisión de fondo.

DECRETAR LAS SIGUINETES PRUEBAS

1. Oficiar al Área de Litorales y Áreas Marinas de esta Capitanía de Puerto a fin de que procedan a emitir concepto técnico de jurisdicción del área objeto de investigación, en el que se permita establecer los siguientes puntos:
 - I. El área objeto de estudio con coordenadas geográficas
 - II. El plano Catastral de los predios inscritos en el Certificado de Libertad y Tradición basados en la información oficial suministrada por el IGAC
 - III. El trazado técnico de Jurisdicción sobre el predio o área.

Así mismo, se tiene que del escrito de descargos el despacho tiene como solicitud de pruebas la siguiente.

1. Copia del oficio 15201906414 MD-DIMAR-CP5-ALTIMA de 24/12/2019 suscrito por el Capitán de Puerto.

2. Copia del oficio 152020000470 MD-DIMAR-CP5-ALTIMA de 05/02/2020 suscrito por el Capitán de Puerto.
3. Copia del oficio 1520201742 MD-DIMAR-CP5-ALTIMA de 07/05/2020 suscrito por el Capitán de Puerto.
4. Copia de los informes de control de obra 21 de noviembre de 2019, 20 de diciembre de 2019, 22 de enero de 2020 y 21 de febrero de 2020.
5. Informe pericial de 21 de noviembre de 2019
6. Informe pericial de 20 de diciembre de 2019
7. Informe pericial de 22 de enero de 2020
8. Informe pericial de 21 de febrero de 2020

DOCUMENTALES

Así mismo, se tendrán por pruebas documentales las recopiladas hasta el momento y que obren en el expediente, así como las aportadas por el investigado dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

TESTIMONIALES

La apoderada de la parte investigada solicita citar a las siguientes personas a fin de rendir declaración jurada sobre los hechos en los que se basan los presentes descargos.

- KAROL MORENO LOPEZ identificada con la C.C. No 45.546.327, Email: financiera.cu@gmail.com, con dirección San Diego, calle del Torno No. 39-84, Cartagena de Indias.
- KAREN ROJAS DEL RIO identificada con la C.C. No. karenmrojas26@gmail.com, con dirección San Diego, calle del Torno No. 39-84, Cartagena de Indias.

En relación a su solicitud de escuchar a las señoras KAROL MORENO LOPEZ y KAREN ROJAS DEL RIO, este despacho no accederá su solicitud toda vez que no se cumplió con las ritualidades consagradas en el artículo 212 del CGP, en el sentido de no enunciar al momento de su solicitud mínimamente los hechos que pretende probar con este medio probatorio, así las cosas, esta Capitanía de Puerto se abstendrá de decretar la prueba solicitada por la apoderada de la parte investigada.

Lo anterior se sustenta con la Jurisprudencia del Consejo de Estado en el siguiente sentido:

“Al respecto, de la jurisprudencia del Consejo de Estado puede colegirse que el acatamiento de este requisito ha sido analizado por dos vías. Por una parte, se ha



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

reafirmado que es necesaria la enunciación sucinta del objeto de la prueba testimonial (i) como presupuesto para verificar la licitud, pertinencia, conducencia y utilidad de la misma, y con el propósito de rechazarla en caso que se considere manifiestamente superflua o innecesaria, y (ii) como elemento que favorece el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte:

"(...) Sobre esa materia [enunciación del objeto de la prueba testimonial] resulta de la mayor importancia destacar que la exigencia que consagra el citado artículo 219 del Código de Procedimiento Civil debe observarse de manera rigurosa, en primer lugar porque sólo en cuanto el solicitante enuncie, indique, señale o precise cuál es el objeto del testimonio cuyo decreto y práctica requiere, el juez podrá efectuar entonces una valoración razonada acerca de la eficacia, la pertinencia y la conducencia de dicha prueba; de otra manera, si el juzgador desconoce por completo cuál es el objeto o la finalidad para la cual el solicitante pretende el recaudo de este medio de acreditación, mal podrá concluir acerca de su procedencia en atención a la definición que necesariamente debe realizar respecto de los factores que se dejan mencionados y que, como ya se vió (sic), ante la ausencia de uno o varios de ellos (legalidad, eficacia, conducencia o pertinencia) el artículo 178 del mismo Código de Procedimiento Civil determina, de manera imperativa, el rechazo in limine de la prueba correspondiente."¹

Ya en vigencia del CGP siguiendo la misma línea, el Alto Tribunal sostuvo:

"(...) La exigencia bajo análisis no constituye una mera formalidad, pues con ella se busca que 'el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad', y 'para que la contraparte pueda ejercer su derecho de defensa de forma concreta en relación con los motivos que originaron la solicitud probatoria'. Por lo tanto, la enunciación concreta de los hechos que serán materia de la prueba testimonial, permite al juez determinar si el medio de convicción solicitado reúne los elementos propios para su decreto, y constituye una garantía del derecho de contradicción de la contraparte"
(negrilla fueras del texto)²

Es de resaltar en este punto que, la prueba en derecho es la actividad necesaria para demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido que implica hacerlo según o a través de los medios probatorios establecidos por la ley, los cuales deben ser pertinentes, conducentes y eficaces; es decir, la prueba como institución jurídica está orientada a demostrar los hechos principales y accesorios dentro de un proceso.

Así mismo, su objetivo fundamental está dirigido a esclarecer las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación, recayendo sobre una

¹ CE 3A, 28 May. 2013, el 1001-03-26-000-2010-00018-00(38455), M. Fajardo.

² CE 3A, 28 May. 2013, el 1001-03-26-000-2010-00018-00(38455), M. Fajardo.

realidad y su relevancia está íntimamente relacionada con grado de vinculación entre el medio probatorio y el hecho que se pretende probar.

Debe tenerse en cuenta que en todas las actuaciones realizadas por la administración pública, el propósito fundamental es salvaguardar el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general, sin que esto pueda ser interpretado como una limitación o desconocimiento de las garantías constitucionales con las que cuentan los particulares para ejercer su derecho de defensa y contradicción o del debido proceso; así las cosas, vale aclarar que el investigado cuenta con la oportunidad procesal para aportar las pruebas documentales que considere útiles para el esclarecimiento de los hechos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Capitán de Puerto de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir periodo probatorio por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, así mismo tener como pruebas las obtenidas previas a la formulación de cargos.

SEGUNDO: Practicar las pruebas decretadas en la parte motiva del presente proveído

TERCERO: Oficiar al área de Litorales y Áreas Marinas de esta Capitanía de Puerto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: No acceder a las Prueba testimonial solicitada por la apoderada especial de la sociedad Interla S.A.S, con base a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO. Notificar de conformidad el Presente Proveído.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Capitán de Navío **DARÍO EDUARDO SANABRIA GAITÁN**
Capitán de Puerto de Cartagena